INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-064/2013.

ACTOR: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OLINTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN 5 DE MAYO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de septiembre de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-064/2013,** promovido por la Coalición Puebla Unida, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Olintla, Puebla, la declaración de validez de la elección y

elegibilidad de la planilla que resultó electa, postulada por la Coalición 5 de Mayo.

G L O S A R I O

Actor, coalición actora, incoante o inconforme	Coalición Puebla Unida.
Código Electoral, comicial, rector o de la materia	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal, autoridad responsable o autoridad administrativa electoral	Consejo Municipal Electoral de Olintla, Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Coalición ganadora en la contienda electoral	Coalición 5 de Mayo.
Tribunal o autoridad jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que se señalan corresponden al año dos mil trece).

1. Jornada Electoral. El día siete de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección a miembros del Ayuntamiento de Olintla, Puebla.

2. Cómputo Municipal. El diez de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección. A decir del recurrente en su escrito de inconformidad, al inicio de la sesión solicitó expresamente apertura total de los paquetes electorales.

Finalizado el procedimiento de cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OLINTLA, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
CANDIDATURA COMÚN		**COALICIÓN PUEBLA UNIDA**	**3,053**	**Tres mil cincuenta y tres**
		MOVIMIENTO CIUDADANO	**0**	**Cero**
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	**1**	**Uno**
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			**3, 054**	**Tres mil cincuenta y cuatro**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OLINTLA, PUEBLA.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
	COALICIÓN 5 DE MAYO	**3, 143**	**Tres mil ciento cuarenta y tres**
	PARTIDO DEL TRABAJO	**48**	**Cuarenta y ocho**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**0**	**Cero**
VOTOS NULOS		**154**	**Ciento cincuenta y cuatro**
VOTACIÓN TOTAL		**6, 399**	**Seis mil trescientos noventa y nueve**

Al término de la sesión, el Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio la Coalición actora, a través de Matías Gómez Agustín en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final.

a. Comparecencia de Tercero Interesado. Dentro del término de ley, el ciudadano Antonio Tino López, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo Municipal, compareció como tercero interesado.

b. Remisión del expediente y recepción en este Tribunal Electoral. En trece de agosto, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver.

c. Turno a ponencia. En seis de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-064/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

d. Radicación. Mediante proveído de siete de agosto, el Magistrado instructor ordenó la radicación del expediente TEEP-I-064/2013, reservándose acordar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

e. Requerimiento. En diecinueve de agosto, se solicitó al Instituto diversas constancias para su estudio, lo cual fue cumplido en sus términos.

f. Admisión de la demanda. En veintiséis de agosto, se admitió la demanda y se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal con la petición del actor de efectuar nuevo escrutinio y cómputo en el total de las casillas instaladas en ese Municipio, para que fuera este organismo colegiado quien determinara sobre la procedencia de la solicitud.

g. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En sesión privada de veintisiete de agosto, el Pleno ordenó la

apertura -por cuerda separada- del incidente de previo y especial pronunciamiento en el que se actúa.

h. Propuesta de resolución. El diez de septiembre, el Magistrado ponente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 41 fracción VI, 116 inciso IV, incisos b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, fracciones I, II, III, IV y VIII, 354 párrafo segundo en relación al 370 BIS, 373 fracción III inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y por los artículos 1, 7, 11, fracciones I y XXIV, 14 fracciones I y XV, 155 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior en atención a que al ser este Órgano Jurisdiccional el facultado para emitir resolución a los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de las elecciones municipales; también lo es para

resolver la cuestión incidental planteada en relación con tales recursos, en aplicación al principio general de derecho, lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.

SEGUNDO. Nuevo escrutinio y cómputo. De la narrativa de hechos que motivan la demanda, se advierte que el actor esgrime por un lado, que al inicio de la sesión de cómputo solicitó recuento total de votos en las trece casillas instaladas por que existía indicio de que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor al punto porcentual; mismo que en principio fue aprobado y posteriormente ya no se realizó; y por otro, realiza diversas manifestaciones según las cuales, en su concepto, a pesar de encontrarse en supuestos de recuento obligatorio, tales como errores aritméticos; alteraciones en los paquetes electorales así como la existencia de votos nulos mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar, el Consejo Municipal no realizó el procedimiento.

Ahora bien, para atender la pretensión del actor, es necesario considerar que el artículo 370 Bis del Código, impide a este Tribunal Electoral abrir paquetes electorales que ya hubieran sido aperturados por el Consejo Municipal. Además, es criterio de la Sala Superior, que la apertura de paquetes electorales en recinto jurisdiccional, es una actividad excepcional y extraordinaria que únicamente tiene lugar cuando existan circunstancias graves o determinantes para el resultado el resultado de la elección, lo cual está

sustentado en la jurisprudencia 14/2004[1] cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-*** *De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas*

[1] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

> *no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.*
> ***3ra Época.***

El precepto legal en cita y el criterio invocado implican, en primer término, verificar si la autoridad responsable efectuó el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo en alguno de los paquetes electorales, a fin de depurar su pretensión.

En esa tesitura, de autos se advierte que la casilla **871 básica** ya fue objeto de recuento en la sesión de cómputo municipal por actualizarse el supuesto previsto en el articulo 312 fracción V inciso b) del Código, consistente en que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor que el número de votos nulos, tal y como se desprende de la copia simple del acta de escrutinio y cómputo visible a foja cuarenta y nueve del expediente principal, misma que coincide con el conteo preliminar celebrado en la sesión permanente de jornada electoral de siete de julio, el cual arrojó trece votos nulos y la diferencia de uno entre los candidatos punteros de la elección.

Derivado de lo anterior, se levantó la respectiva acta de individual de escrutinio y cómputo, misma que obra en el

expediente y la cual posee pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código de la Materia, de la que se corrobora que la casilla en estudio ya fue objeto de escrutinio y cómputo en sede municipal, por tanto con fundamento en los artículos 312 fracción XIX y 370 bis del Código es improcedente la pretensión de la Coalición actora, pues con el actuar del Consejo en cita, dotó de transparencia y certeza la votación recibida en la casilla en estudio, por lo que el agravio del actor resulta **inoperante.**

Realizado lo anterior, por cuestión de orden, se analizará primero la solicitud de recuento total ya que de resultar fundada, haría innecesario el estudio de los motivos individuales por los cuales se solicita el recuento de cada casilla.

1. SOLICITUD DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS.

Según lo dispone el Código rector en su artículo 312 fracciones XII y XIII, para que proceda el recuento de votos en la totalidad de las casillas, es necesario que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y que se haya formulado petición expresa por el representante que postuló al candidato ubicado en el segundo lugar, al inicio, o en su caso al final de la sesión del cómputo final de la elección.

En la especie, se advierte que al inicio de la sesión de cómputo, la candidatura común postulada por Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración ocupaba el segundo lugar de la votación con tres mil once votos; en tanto que la Coalición 5 de Mayo encabezaba los resultados con tres mil ciento cuarenta y tres votos. La diferencia entre ellos ascendía a ciento treinta y dos que representa el dos punto cero siete por ciento (2.07 %) de la votación total (6,357).

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente principal a foja veintidós consta copia simple con acuse de recibo del escrito de nueve de julio, mediante el cual el demandante solicitó la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, para lo cual, respaldó su petición en que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección era menor que el total de votos nulos.

Como se ve, no se reúnen las condiciones para que el Consejo Municipal llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los paquetes electorales al inicio de la sesión, puesto que no existía el porcentaje mínimo requerido ni medió petición en ese sentido; por tanto, fue correcto que la autoridad municipal no actuara en la manera que el actor pretende, aún cuando lo hubiera solicitado, pues la petición puede acogerse únicamente cuando se satisfacen exactamente los supuestos establecidos por el legislador.

Ahora bien, de acuerdo a lo que obra en el acta de la sesión de cómputo municipal documental pública de valor probatorio

pleno en términos del artículo 359 del Código de la Materia, al final del conteo los resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			VOTACIÓN
		Coalición 5 de Mayo	**3,143**
Candidatura común		Puebla Unida	**3053**
		Movimiento Ciudadano	**0**
		Pacto Social de Integración	**1**
Resultados de la candidatura común			**3,054**
Votación total			**6, 399**
Diferencia entre primer y segundo lugar			**89**
% de la votación que representa la diferencia entre primer y segundo lugar			**1.39%**

En ese sentido, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 89 (ochenta y nueve) votos y representa el 1.39 (uno punto treinta y nueve) por ciento de la votación emitida que fue de 6,399 (seis mil trescientos noventa y nueve), resultando notorio que al existir una diferencia superior al uno por ciento no se cumplen los requisitos de procedencia para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, como lo señala el numeral 370 bis del Código Electoral Poblano, sin que deje de apreciarse, que la solicitud tampoco fue realizada al final de cómputo, por tal causa no puede proceder la petición ante esta autoridad.

Bajo este análisis, resulta **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el universo de casillas instaladas en el Municipio de Olintla.

Derivado de lo anterior, procede analizar de manera individualizada si como lo afirma el actor, existieron supuestos de recuento obligatorio que no fueron atendidos por el Consejo Municipal.

2. SUPUESTOS DE RECUENTO OBLIGATORIO.

El inconforme señala que quedaron inauditos sus señalamientos respecto a la procedencia de recuento por inconsistencias en la actas y la existencia de mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

En ese sentido este Tribunal procede a efectuar el siguiente estudio.

a) Inconsistencias en las actas.

Respecto de las casillas **867 básica**, **867 contigua 1**, **868 básica**, **868 contigua 1**, **869 básica**, **869 contigua 1, 870 básica**, **871 contigua 1**, **872 básica**, **872 contigua 1, 873 básica** y **874 básica,** de las copias al carbón que obran en el expediente principal documentales públicas de pleno valor probatorio conforme al artículo 359 del Código Comicial, se observa que existe armonía entre los rubros destinados a

consignar votos; por tanto, no se advierte que existan los errores visibles que aduce el actor.

Esta situación puede corroborarse con el cuadro que se inserta a continuación:

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE OLINTLA, PUEBLA.				
CASILLA	**CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL**	**TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA**	**VOTACIÓN TOTAL**	**COINCIDE**
867 B	433	433	433	SI
867 C1	442	442	442	SI
868 B	547	547	547	SI
868 C1	549	549	549	SI
869 B	437	437	437	SI
869 C1	434	434	434	SI
870 B	634	634	634	SI
871 C1	567	567	567	SI
872 B	431	431	431	SI
872 C1	424	424	424	SI
873 B	369	369	369	SI
874 B	587	587	587	SI

Aunado a lo anterior del acta de sesión permanente de Cómputo Municipal de diez de julio, no se desprende que los paquetes electorales mostraran signos evidentes de alteración, y que ello diera lugar a que el Consejo Municipal se condujera en los términos que señala la fracción VI del artículo 312 del Código de la Materia; es decir que el cómputo se desarrollara primero en los paquetes sin muestra de alteración y posteriormente a aquellos que se mostraran alterados; tampoco hay evidencia de que las actas tuvieran signos de que su contenido se hubiera cambiado.

Ante la evidencia de lo expuesto, fue correcto el actuar del Consejo Municipal de no efectuar el recuento con base en

esa hipótesis, pues no había causa para ello, en tal virtud deviene **improcedente** la pretensión ante este Tribunal.

b) Votos nulos igual o mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar.

Respecto de las casillas que se analizan**,** de las copias al carbón que obran en el expediente documentales públicas antes valoradas, se advierte que tampoco se actualiza el supuesto de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o mayor a los votos nulos, para llevar a cabo un recuento obligatorio en sede jurisdiccional.

En ese sentido, acorde a las constancias que obran en autos, se obtiene la información que se plasma en el siguiente cuadro:

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE OLINTLA, PUEBLA					
CASILLA	COALICIONES		DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2°	VOTOS NULOS	VOTOS NULOS MAYORES A LA DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º
	5 DE MAYO	CANDIDATURA COMÚN PU, MC Y PSI			
867 B	256	168	**88**	**9**	No aplica
867 C1	266	166	**100**	**8**	No aplica
868 B	375	158	**217**	**11**	No aplica
868 C1	362	172	**190**	**9**	No aplica
869 B	139	290	**151**	**7**	No aplica
869 C1	108	314	**206**	**12**	No aplica
870 B	294	320	**26**	**15**	No aplica
871 C1	255	290	**35**	**11**	No aplica
872 B	167	251	**84**	**12**	No aplica
872 C1	164	249	**85**	**8**	No aplica
873 B	215	138	**77**	**12**	No aplica
874 B	300	255	**45**	**27**	No aplica

En base a lo anterior, queda acreditado que en todos los casos los votos nulos fueron inferiores a la diferencia entre

primer y segundo lugar; por lo que no se actualiza el supuesto de nuevo y escrutinio y cómputo establecido en el artículo 312 fracción V inciso b) del Código Comicial, de ahí que el actuar del Consejo Municipal estuvo apegado al principio de legalidad que rige la materia electoral, y en consecuencia procede declarar **improcedente** el agravio.

En esas condiciones al no haberse actualizado los supuestos normativos invocados por el actor, lo procedente es negar la petición de recuento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325, 338, 340, 347, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 355, 370 Bis, 373 fracción III, inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 155 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo realizada por la Coalición Puebla Unida respecto a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Olintla, Puebla, por las razones que se exponen en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Notifíquese, personalmente, al tercero interesado; por oficio, al Consejo General; y, por estrados al actor y demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.